

LA POTESTAD DE GRACIA

DEFINICIÓN DE DERECHO DE GRACIA:

Aunque se cita en varios preceptos de la Constitución (artículos 62.i, 87.3 y 102.3) no existe ninguna definición constitucional, ni legal del Derecho de Gracia.

Éste puede definirse como la potestad de unos órganos en cuya virtud pueden beneficiar discrecionalmente a los individuos respecto de las consecuencias desfavorables que les acarrea la aplicación de las normas.

La manifestación más conocida de este derecho la encontramos en el ámbito del Derecho penal, aunque no es una figura exclusiva de éste. También puede aplicarse la potestad de gracia en otros ámbitos, como p.ej. en materia fiscal, militar, laboral o administrativa.

LA POTESTAD DE GRACIA EN EL DERECHO PENAL:

En el ámbito del Derecho penal el derecho de gracia ha tenido tradicionalmente dos manifestaciones: la amnistía y el indulto.

A) AMNISTÍA:

La amnistía extingue el delito mismo (y no sólo la pena como hace el indulto). Se considera que el delito no tuvo lugar.

Puede tener efecto retroactivo incluso sobre penas ya ejecutadas.

Se distinguen dos clases: la amnistía propia (que se concede antes de la práctica de las actuaciones judiciales) y la impropia (que se concede después de la condena).

El órgano competente para conceder la amnistía es el Parlamento por medio de ley.

La ley que decreta la amnistía no deroga la ley penal que estableció el tipo delictivo cometido. Sólo impide su aplicación a los sujetos amnistiados.

Por lo que respecta a la posibilidad actual de la amnistía en nuestro ordenamiento no hay unanimidad doctrinal al respecto.

B) INDULTO

El indulto es una medida de gracia a los condenados por una sentencia penal firme, que otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros. Tiene como efecto la extinción de la responsabilidad penal.

Pueden ser indultados los reos de toda clase de delitos, siempre que hayan sido condenados por sentencia firme y se encuentren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena.

Por el contrario, no pueden ser indultados: 1) Quienes estén siendo procesados criminalmente pero aún no hayan sido condenados por sentencia firme (con la excepción del indulto anticipado en los delitos políticos del artículo 3 de la Ley de Indulto), 2) Quienes no se encuentren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena, y 3) Los reincidentes en el mismo u otro cualquier delito por el que hayan sido condenados, salvo informe favorable del Tribunal sentenciador.

Tradicionalmente ha habido dos clases de indulto: el indulto general (concedido sobre sujetos indeterminados que han cometido la misma acción delictiva) y el indulto particular (concedido a un sujeto concreto por un delito concreto). Nuestra Constitución prohíbe los indultos generales en el artículo 62.i.

Por otra parte, el indulto particular puede ser:

-Total, con remisión de las penas a que haya sido condenado y no haya cumplido aún el delincuente o Parcial, con remisión de alguna de las penas a las que haya sido condenado o con remisión de parte de todas las penas impuestas que aún no haya cumplido.

-Condicionado o incondicionado, anticipado (artículo 3 LI) o post-sententiam.

-El indulto también puede consistir en la conmutación o sustitución de las penas impuestas por otras menos graves.

-En el caso de que se hayan impuesto penas accesorias (como, por ejemplo, inhabilitación para empleo o cargo público, prohibición de aproximación a la víctima, prohibición de regresar al lugar en que se haya cometido el delito, etc.) el indulto de la pena principal llevará consigo el de las penas accesorias sin necesidad de que se establezca expresamente, salvo cuando las penas accesorias consistieran en: Inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos.

El indulto de penas pecuniarias exime al indultado de pagar las cantidades aún no satisfechas, pero no implica la devolución de las ya pagadas, salvo que se diga expresamente.

Para obtener el indulto son necesarias las siguientes condiciones:

-Que no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos.

-Que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que haya sido condenado el reo sea de los que sólo se persiguen a instancia de parte (como la calumnia y la injuria, entre otros).

El indulto pueden solicitarlo el mismo penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación. Los documentos que se adjunten deberán ser originales o estar debidamente compulsados.

El procedimiento del indulto tiene tres fases:

-1ª fase: Fase judicial de informe no vinculante. El tribunal sentenciador debe pronunciarse sobre la "justicia o conveniencia" de la concesión del indulto y sobre la "forma de la concesión de la gracia".

-2ª fase: Fase Gubernamental. El Consejo de Ministros acuerda la concesión del indulto, que será irrevocable una vez concedido.

-3ª fase: Fase de Concesión por el Rey. Tradicionalmente este acto se ha refrendado por el Ministro de Justicia.

Normativa aplicable al indulto:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (artículos 4.3 y 4, y 130.3)

-Real decreto 1879/1994, 16 de Septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6.

-Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena 2.

-Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)